

## Capítulo 12: Del divorcio vincular

### 214. Son causas de divorcio vincular:

1. Las establecidas en el artículo 202.
2. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204. (Texto según ley 23.515.)

Concordancias: arts. 202; 204.

**BIBLIOGRAFIA ESPECIAL:** Di Lella, Pedro "Divorcio objetivo (culpabilidad y revisabilidad)- J.A. 1994-I-224. Mizrahi, Mauricio L. -"Divorcio por separación de hecho: La falta de voluntad de unión y la demanda contra el cónyuge enfermo"- J.A. 1996-II-850. Kielmanovich, Jorge L. "La reconvencción en el juicio de separación personal o de divorcio vincular por la causal objetiva"- J.A. 1997-II-784. Pagés, Hernán H. "¿Es suficiente la sola incontestación de la demanda para admitir el divorcio por causal objetiva?- J.A. 1999-II-397. Zannoni, Eduardo A. y Biscaro, Beatriz R.- "Valoración de la conducta de los cónyuges posterior a la separación de hecho"- J.A. 1995-III-350.

**DOCTRINA: Sumario: 1.- Remisión al comentario del art. 202.- 2. Divorcio sin separación previa. Remisión al comentario del art. 202**

La lectura del artículo permite advertir que los cónyuges pueden indistintamente, peticionar o su separación personal o su divorcio vincular en el supuesto de existir las causas subjetivas previstas en el art. 202.

#### **2. Divorcio sin separación previa.**

La ley argentina no los obliga a un procedimiento previo de separación personal, ni tampoco a un período de separación de hecho, aunque, si éste se da pueden por ello sólo peticionar su separación si llevan dos años de separados o su divorcio vincular si han cumplido tres años en tal situación.

Lo dicho al comentar los artículos 202 y 204 es absolutamente aplicable a este supuesto, la única y mínima diferencia está dada en cuanto al plazo exigido para la separación de hecho que para pedir la separación personal basta que sea de dos años y para pedir el divorcio vincular la ley exige que sean tres.

**Jurisprudencia: 1. Aplicación de oficio. 2. Supresión de relaciones sexuales equivalente a separación de hecho. 3. No juzgamiento de culpa. 4. Carga probatoria.**

#### **1. Aplicación de oficio.**

En aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde decretar el divorcio vincular de los cónyuges con fundamento en el art. 214 inc. 2 CCiv., si aquéllos se encuentran separados de hecho por el plazo de tres años y aunque hubiesen fundado sus pretensiones de divorcio en otras causales distintas a la decretada aplicable al caso.<sup>1</sup>

#### **2. Supresión de relaciones sexuales equivalente a separación de hecho**

La negativa de los cónyuges a mantener relaciones sexuales durante un lapso mayor a tres años sin voluntad de reanudarlas configura interrupción del deber de cohabitación que torna procedente el divorcio en los términos del art. 214 inc. 2º del Cód. Civil, aun cuando continúen viviendo en la misma casa.<sup>2</sup>

#### **3. No juzgamiento de culpa.**

La separación de hecho sin voluntad de unirse está incluida entre las causales objetivas de divorcio precisamente porque no implica juzgar sobre las causas que indujeron a interrumpir la cohabitación. Así, la vida separada por el lapso indicado en los arts. 204 y 214 inc. 2 CCiv. es suficiente para establecer el quebrantamiento de la unión matrimonial, al margen de que quien la solicite sea o no culpable en la separación<sup>3</sup>.

#### **4. Carga probatoria.**

Quien invoca la causal prevista en los arts. 204 y 214 inc. 2º de la ley 23.515 a los efectos de la procedencia del divorcio vincular, debe acreditar la concurrencia de los extremos legales que evidencia la ruptura conyugal y a tales fines deberá justificar la interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse y la antigüedad de la separación, no siendo necesario para ello que se deje expresada la autoría individual o conjunta de esa decisión.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> C.Nac.Civ., sala M, 2/8/1999- M., J.L. v. W., M.- J.A. 2001-I, 539.

<sup>2</sup> CNCiv., sala E, 19/4/2002- L., J.G. y M., I.M.- LL 2002-E, 833.

<sup>3</sup> C.Nac.Civ., sala A, 17/3/1997-G., A. v. S., T.R.- J.A. 2000-IV, síntesis.

<sup>4</sup> CCiv. y Com., Azul, sala II, 1999/10/19-G., E. R. c. H., M.O.- LLBA 2000-582- ED 186-68.